

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1342/2018.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por **Aurora Iliana Cruz Alcaraz**, en contra de la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio ciudadano **ST-JDC-705/2018**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	4
<b>1. Decisión</b> .....	4
<b>2. Marco normativo</b> .....	4
<b>3. Caso concreto</b> .....	6
<b>4. Conclusión</b> .....	7
<b>IV. RESUELVE</b> .....	8

#### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución de Colima</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Código estatal</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Ley de Medios Recurrente</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aurora Iliana Cruz Alcaraz, candidata a regidora del ayuntamiento de Colima, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".
<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
<b>Tribunal de Colima</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Proceso electoral local

**a. Jornada.** El uno de julio<sup>2</sup> se realizó la elección de integrantes de ayuntamientos en el estado de Colima, entre otros el del Municipio con el mismo nombre.

<sup>1</sup> Secretariado: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla y José Antonio Aguilar Martínez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto

**b. Cómputo.** El doce de julio, el consejo municipal respectivo realizó el cómputo de la elección. Los resultados fueron los siguientes:

Partidos políticos o coaliciones.	Votos obtenidos
 Coalición "Por Colima al Frente"	18,229
 Coalición "Todos por Colima"	16,299
 Movimiento Ciudadano	<b>19,256</b>
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	17,259
 Nueva Alianza	5,553
Candidatos no registrados	84
Votos nulos	2,236
<b>Total</b>	<b>78,916</b>

**c. Asignación de regidurías.** El veinticinco posterior, el Instituto Local asignó regidurías de representación proporcional, de la siguiente manera:

Partidos políticos o coaliciones.	Regidurías por cociente de asignación	Regidurías por resto mayor	Total
 Coalición "Por Colima al Frente"	1	1	2
 Coalición "Todos por Colima"	1	0	1
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	1	1	2
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>5</b>

**2. Instancia local.** Los días veintinueve y treinta de julio, diversos ciudadanos y partidos políticos controvirtieron la asignación (la ahora recurrente compareció como tercera interesada). El veintinueve de agosto el Tribunal de Colima revocó la asignación, para quedar de la siguiente manera:

Partidos políticos o coaliciones.	Regidurías por cociente de asignación	Regidurías por resto mayor	Total
 Partido Acción Nacional	1	1	2
 Partido Revolucionario Institucional	1	0	1
 MORENA	1	0	1
 Partido Nueva Alianza	0	1	1
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>5</b>

**3. Instancia regional.** Inconforme, el tres de septiembre, la recurrente impugnó la sentencia del Tribunal de Colima. El diecinueve siguiente, la Sala Toluca confirmó la resolución, porque el citado tribunal sí fue exhaustivo al analizar todos los planteamientos de origen.

#### **4. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** En desacuerdo, el veintidós de septiembre, la recurrente promovió el actual medio de impugnación.

**b. Turno.** Una vez recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el expediente **SUP-REC-1342/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación<sup>3</sup>, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La demanda se **debe desechar**, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad de la reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior<sup>4</sup>.

#### 2. Marco normativo

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Ese recurso sólo será procedente cuando se pretenda impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en las cuales se analice algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, en caso de ser de desechamiento, exista algún error judicial evidente.

Cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración ha sido ampliada por la jurisprudencia de esta Sala Superior, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>5</sup>.
- Omitan el estudio o declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Inaplican la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>7</sup>.
- Declaran infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Se pronuncien sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>9</sup>
- Hayan ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- No hayan atendido un planteamiento vinculado con la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>11</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>12</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche la demanda, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- Por violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia<sup>13</sup>.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

---

<sup>7</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>8</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>11</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>14</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el **análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas**, o bien, con situaciones de una **excepcionalidad** cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Si ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales se actualiza, el recurso será improcedente y se deberá desechar la demanda.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1 ¿Qué resolvió la Sala Toluca?**

**Confirmar**, la resolución del Tribunal de Colima, porque:

Consideró que, sí fue analizado el planteamiento de la tercera interesada formulado en el escrito respectivo, por el cual hizo manifestaciones en torno a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Para sostener lo anterior, la Sala Toluca reseñó el considerando sexto de la resolución local. Así, concluyó que sí fueron atendidas las alegaciones de la tercera interesada, y que para ello se tomaron en cuenta los criterios de esta Sala Superior.

#### **3.2. ¿Qué plantea la recurrente?**

**a.** La vulneración a su garantía de audiencia y acceso a la justicia porque la Sala Toluca coincidió con la errónea interpretación del Tribunal de Colima respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo cual vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución.

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-214/2018.

b. La Sala Toluca realizó una inaplicación implícita del artículo 92, fracción II, de la Constitución de Colima<sup>15</sup> al confirmar la sentencia local.

c. La sentencia regional y la resolución local vulneran los principios de paridad y alternancia en la integración del ayuntamiento.

d. No fueron analizados los argumentos sobre la eliminación de la votación del Partido del Trabajo y Encuentro Social. Ello vulnera la voluntad del electorado, porque la ciudadanía además de votar por los partidos políticos también lo hace a favor de las candidaturas.

#### 4. Conclusión

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Toluca en ningún momento inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario a la Constitución.

En primer lugar, porque en las distintas instancias, esto es, la estatal y la regional, la recurrente nunca planteó temas de constitucionalidad y convencionalidad, mucho menos solicitó la inaplicación de norma alguna.

En segundo lugar, la Sala Toluca sólo se ocupó de temas de mera legalidad, consistentes en si se atendieron los planteamientos de la recurrente, los cuales fueron formulados en el escrito de tercera interesada.

Sobre ese punto, la Sala Toluca concluyó que el Tribunal de Colima sí fue exhaustivo, porque el planteamiento sí fue analizado en su

---

<sup>15</sup> El cual corresponde al artículo 89 fracción VI de la Constitución de Colima, conforme a lo analizado por el Tribunal Local, mismo que establece lo siguiente: *Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:*

(...)  
VI. *Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.*

Lo anterior, debido a que el artículo en cita fue reformado, y el texto reformado corresponde al artículo 92 de la referida Constitución, no obstante, en términos del transitorio segundo del Decreto No. 439, publicado en la Gaceta Oficial el 27 de diciembre de 2017, *las disposiciones en materia electoral contenidas en el Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*

oportunidad. Al respecto, cabe precisar que la falta de exhaustividad también es un tema de mera legalidad.

Por otra parte, en la demanda de reconsideración los planteamientos de la recurrente carecen de cualquier tema de constitucionalidad.

Esto es así, porque esos argumentos atienden sólo a la manera en que se interpretó la legislación secundaria en Colima, para realizar la asignación de regidurías, así como el cumplimiento de la paridad y alternancia en las fórmulas. Temas en los cuales nunca se planteó algún aspecto de constitucionalidad.

Es decir, no se advierte que se haya omitido, declarado inoperante o realizado un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello, se hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Cabe precisar que las afirmaciones relacionadas con la paridad y alternancia nunca fueron planteadas ante la Sala Toluca, es decir, constituyen alegaciones novedosas ante esta instancia jurisdiccional.

Finalmente, en cuanto a la supuesta inaplicación, basa su afirmación en que la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal de Colima, pero en modo alguno evidencia cuál fue el estudio de constitucionalidad o legalidad realizado en la instancia regional, a partir del cual se inaplicará expresa o implícitamente el contenido de ese precepto.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**